

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto del reajuste de cuota alimentaria dentro del proceso que por alimentos se inició por MARIA CONSUELO BERNAL RUBIO en contra de FERNANDO GUANGA LOPEZ, cuya radicación corresponde al No. 25580408900120080001000.

CONSIDERACIONES

Para el mes de septiembre de dos mil ocho (2008) se recibe por parte del Secretario de este Despacho Judicial, la demanda de alimentos presentada por MARIA CONSUELO BERNAL RUBIO en contra de FERNANDO GUANGA LOPEZ, padre de la menor KAREN JULIETH GUANGA BERNAL, misma que procedió a admitirse para el día cuatro (4) del mes y año mencionados.

Una vez contestada la demanda y citadas las partes para la realización de la audiencia de conciliación correspondiente, se llegó a un acuerdo interpartes, mismo que fue objeto de aprobación mediante proveído de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), decisión en la cual igualmente se ordenó el archivo de la actuación.

Desde el momento de la aprobación del acuerdo conciliatorio y hasta el mes de marzo del año 2023, la señora MARIA CONSUELO BERNAL RUBIO informó que el señor FERNANDO GUANGA LOPEZ se encontraba al día con dichas cuotas, en razón a que las había consignado por Efecty, medio por el cual se hace más fácil su pago.

En este punto debe aclarar esta Funcionaria Judicial que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes mediante diligencia de conciliación debidamente aprobada por esta Jueza de la República, la misma puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban para cuando fue fijada.

De conformidad con lo anterior, es menester aclarar, que para el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Civil Familia de Decisión, del Tribunal Superior de Buga, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de Divorcio No. 76-520-31-84-003-2022-00225-02 en el cual aparece como demandante el señor FERNANDO GUANGA LOPEZ y como demandada la señora SANDRA MILENA BRAVO ROSERO y el cual cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.

En la decisión anteriormente relacionada, se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente: *"SEGUNDO: Como consecuencia ineludible de lo anterior, REGULAR PROVISIONALMENTE la cuota alimentaria que paga el demandado a favor de su hija KAREN GUANGA a \$250.000 mensuales"*.

Por su parte, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en auto fechado dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió lo siguiente: *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, OFICIESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI (CUNDINAMARCA) expediente 2008-00010, para que de cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior de Buga y ajuste la cuota alimentaria de KAREN JULIETH GUANGA BERNAL, en la forma ordenada"*.

He de señalar que la cuota alimentaria que fue conciliada por los padres de la menor KAREN JULIETH GUANGA LOPEZ para el día dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008) fue la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000.00), misma que de conformidad con lo consignado en la sentencia dictada por el H. Tribunal de Buga, ya ascendía a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$291.653.00) y la cual, por mandato de dicho Tribunal Superior, fue regulada provisionalmente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)

Con base en todo lo anteriormente indicado, no queda más a esta Funcionaria Judicial, que dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Buga y en obediencia a dicha providencia, proceder a reajustar provisionalmente la cuota alimentaria de KAREN JULIETH GUANGA BERNAL, en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) y a ello se estará al momento de resolver.

Ahora bien, como quiera que la decisión dictada por la H. Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Buga, lo fue para el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), es a partir de dicha fecha que el señor FERNANDO GUANGA LOPEZ, debe cancelar a su hija KAREN JULIETH GUANGA BERNAL la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) tasada y ordenada por el citado Tribunal de Buga.

Atendiendo lo normado por el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la anterior cuota deberá ser incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor, y el pago de la misma podrá seguirse efectuando a través de Efecty por cuanto a través de título judicial del Banco Agrario de Colombia, la alimentaria debe desplazarse hasta el municipio vecino de San Juan de Rioseco, por cuanto en este ente territorial no existe sucursal bancaria alguna, lo que le genera gastos de transporte y alimentación, mismos que verían afectadas mes a mes su mesada alimentaria.

Por otra parte y como quiera que dentro del expediente digital, aparece el registro civil de nacimiento de la señorita KAREN JULIETH GUANGA BERNAL, documento con el cual se prueba que la nombrada nació para el día veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), lo que deja concluir sin temor a equívocos que para el próximo veintinueve (29) de abril de la presente anualidad arribará a los veinte (20) años de edad, por tanto la decisión de reajuste de la cuota alimentaria se efectuará única y exclusivamente a ella, habida consideración que nos encontramos ante una persona mayor de edad, la cual debe actuar o por sí misma o por intermedio de apoderado.

Lo anterior igualmente para ordenar, que se efectúe la notificación personal de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a KAREN JULIETH GUANGA BERNAL por parte de la Escribiente de este Juzgado y en dicha diligencia deberá aportarse todos y cada uno de los datos actualizados de la joven notificada, tales como dirección actual, número de celular, correo electrónico, número de cédula de ciudadanía, etc.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la orden impartida por la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Buga y corolario de ello, REAJUSTAR la cuota que por concepto de alimentos se pactó en el acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008) y aprobada mediante auto fechado diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca, para la menor KAREN JULIETH GUANGA BERNAL.

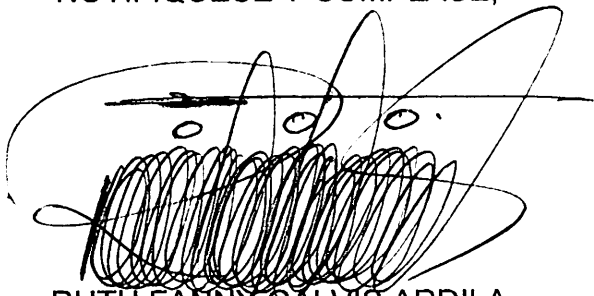
SEGUNDO.- REGULAR PROVISIONALMENTE la cuota alimentaria que paga el señor FERNANDO GUANGA LOPEZ en favor de KAREN JULIETH GUANGA BERNAL en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00), atendiendo para ello lo ordenado por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Buga, en auto calendado catorce (14)

de enero de dos mil veinticuatro (2024). La anterior suma deberá cancelarse a partir del día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pues a partir de dicha fecha, se profirió la decisión por medio de la cual se tasó y ordenó el reajuste por el citado Tribunal de Buga.

TERCERO.- La anterior cuota será incrementada año a año con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo normado por el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y dichos dineros podrán seguir siendo depositados en Efecty, por cuanto a través de título judicial del Banco Agrario de Colombia, la alimentaria debe desplazarse hasta el municipio vecino de San Juan de Rioseco, por cuanto en este ente territorial no existe sucursal bancaria alguna, lo que le genera gastos de transporte y alimentación, mismos que verían afectadas mes a mes su mesada alimentaria.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión a la señorita KAREN JULIETH GUANGA BERNAL de conformidad con lo normado por los artículos 291 y siguientes, lo cual se efectuará por parte de la Escribiente del Juzgado, en los precisos términos para el efecto consignados en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza.

lc / lc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia es notificada por estado No. 024
Hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas